



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **18 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00019-00**

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le amparara su Derecho Fundamental de petición.

2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 07 de febrero de 2019 en la que se ordenó al Ministerio de Transporte, lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora la señora BERENICE DEL CARMEN CASTAÑO MARÍN en calidad de representante legal **COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a actualizar el sistema RUNT respecto las placas TMY-196, TMY-197, TMY-198, TMY-199, TMY-200, TMY-201, TMY-202, TMY-203, TMY-204 y TMY-205 de propiedad de la **COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A.** representada legalmente por la señora BERENICE DEL CARMEN CASTAÑO MARÍN; así como proceda a notificarle a la parte actora una vez se haya realizado dicha actualización."*

3. Por auto calendado el 07 de febrero de 2020, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo a la representante legal de la Nación – Ministerio de Transporte, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2020 (fl. 107).

4. Mediante escrito enviado al correo electrónico el 12 de febrero de 2020, radicado igualmente en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de febrero de la misma anualidad, la entidad accionada solicita se archiven las presentes diligencias, por considerar que no existe vulneración alguna al

derecho de petición de la tutelante, al haberse dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, a través del radicado MT No. 20194020035131 del 04 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Nación - Ministerio de Transporte ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que la orden impartida en el fallo de tutela versa sobre la actualización del sistema RUNT respecto las placas TMY-196, TMY-197, TMY-198, TMY-199, TMY-200, TMY-201, TMY-202, TMY-203, TMY-204 y TMY-205 de propiedad de la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A., actualización que debía efectuar la **Nación - Ministerio de Transporte** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Por su parte, el Ministerio de Transporte a través de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020 aduce que no ha vulnerado derecho alguno de la parte tutelante, por cuanto en escrito MT No. 20194020035131 del 04 de febrero de 2019 dio respuesta a la petición elevada, aportando para el efecto copia de dicho radicado.

De la revisión del oficio MT No. 20194020035131 del 04 de febrero de 2019 se evidencia (i) que el mismo fue proferido con anterioridad al fallo de tutela y tenido en cuenta por el despacho al momento de proferir la decisión de fondo y; (ii) que en dicho escrito no se especifica de manera puntual que se haya efectuado la actualización en el sistema RUNT respecto las placas TMY-196, TMY-197, TMY-198, TMY-199, TMY-200, TMY-201, TMY-202, TMY-203, TMY-204 y TMY-205 de propiedad de la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A., siendo ésta última la orden impartida por el despacho.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los anexos aportados por la parte actora con el escrito de solicitud de incidente de desacato, se evidencia que la entidad accionada no ha efectuado la actualización en el sistema RUNT respecto las placas TMY-196, TMY-197, TMY-198, TMY-199, TMY-200, TMY-201, TMY-202, TMY-203, TMY-204 y TMY-205 ordenada la sentencia de tutela de fecha 07 de febrero de 2019.

De lo anterior se concluye que Nación - Ministerio de Transporte no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por éste Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de la **Nación - Ministerio de Transporte**, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de dicha entidad la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal, quince (15) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Dra. Ángela María Orozco**, desacató la sentencia de tutela de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial en protección del derecho fundamental de petición de la señora Berenice del Carmen Castaño Marín, en su calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE S.A.**

SEGUNDO: Sancionar a la citada Representante Legal con arresto inconmutable por quince (15) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar a la Representante Legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Dra. Ángela María Orozco** o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Enviar copia de lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta omisiva del Representante Legal de la representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Dra. Ángela María Orozco** o quien haga sus veces.

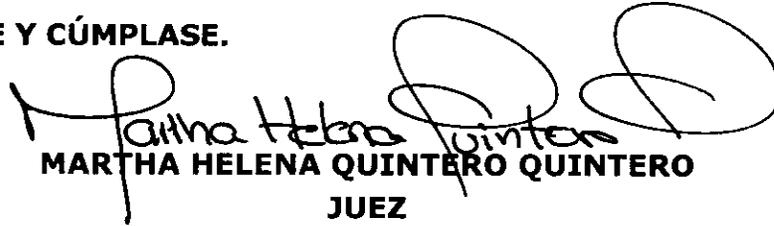
QUINTO: Esta sanción no exime a la Entidad **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** de dar cumplimiento al fallo emitido por ésta instancia judicial el

26 de julio de 2019, en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

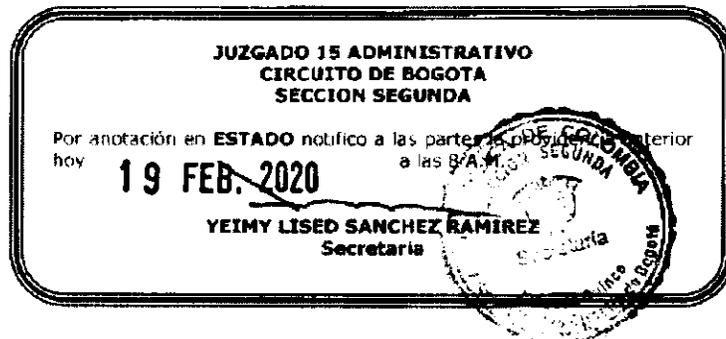
SEXO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría librense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SÉPTIMO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **18 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00501-00**
DEMANDANTE: MICHAEL STEVE BAUTISTA REY
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **MICHAEL STEVE BAUTISTA REY** solicitó ante esta instancia judicial se protegieran su derechos fundamentales de petición y educación presuntamente vulnerado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX y la Universidad Libre de Colombia.

Mediante providencia proferida el 17 de enero de 2020, este Despacho tuteló el derecho fundamental a la educación, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la educación, cuyo titular es el señor **MICHAEL STEVE BAUTISTA REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.599.898, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes Legales del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex** y de la **Universidad Libre de Colombia** que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente, procedan a realizar todos los trámites interadministrativos necesarios para efectuar la legalización de la matrícula estudiantil del señor **Michael Steve Bautista Rey** para el tercer año de derecho en el período académico 2019-2 (29/09/2019-31/05/2020), permitiéndole ejercer a plenitud, los derechos y obligaciones del estudiante y a comunicarle al demandante una vez se haya efectuado el trámite de legalización.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **Universidad Libre de Colombia** que una vez efectúe la legalización de la matrícula, tenga en cuenta las calificaciones y procesos académicos cursados y aprobados por el señor **Michael Steve Bautista Rey** en el intervalo de tiempo transcurrido para el período académico 2019-2, del programa de derecho.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex** que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, verifique la existencia de pagos previos al desembolso del crédito educativo No. 3396786, otorgado al tutelante y en caso de haberse efectuado realice los respectivos ajustes al plan de amortización del mismo".

Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2020 el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de enero de 2020, por cuanto efectuó todos los trámites relacionados con el crédito educativo del señor Bautista Rey (fl. 46-51).

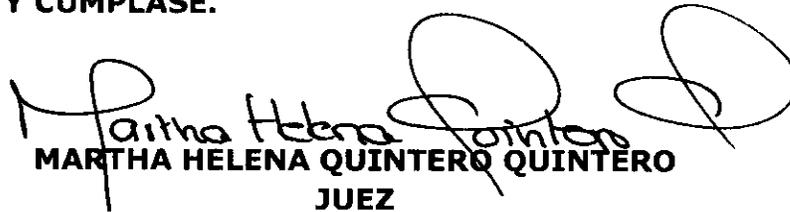
Dicha comunicación fue puesta en conocimiento de la parte accionante a través de auto de fecha 07 de febrero de 2020 (fl. 53), notificado por estado del 10 de febrero del mismo año, sin que el tutelante haya efectuado pronunciamiento alguno.

Por su parte, la Universidad Libre de Colombia por medio de correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020 informó a éste despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela antedicho, efectuando la legalización de la matrícula del señor Michael Steve Bautista Rey para el período académico 2019-B, otorgándole con ello la calidad de estudiante activo de la Universidad y permitiéndole de acuerdo a la programación de actividades, cumplir con sus obligaciones académicas de presentación de evaluaciones (fl. 57-81).

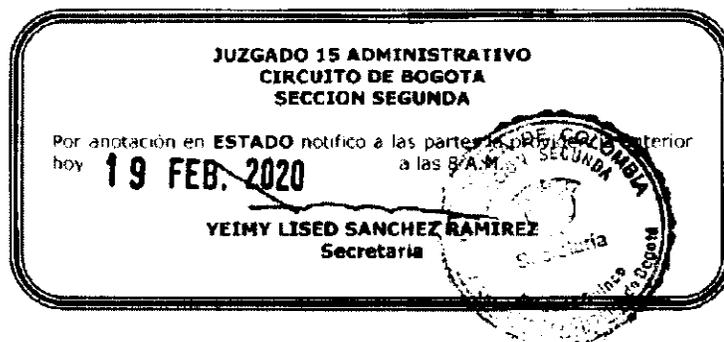
En consideración a lo anterior se advierte que en el presente caso las entidades accionadas dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 17 de enero de 2020.

Se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **18 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00013-00

ACCIONANTE: MARÍA GRIMANESA VALENCIA LÓPEZ

ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho decidió la Acción instaurada por la señora María Grimanesa Valencia López, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora MARÍA GRIMANESA VALENCIA LÓPEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

*TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la señora MARÍA GRIMANESA VALENCIA LÓPEZ el 12 de septiembre de 2019 y trasladada por competencia el 08 de octubre de 2019, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
(...)"*

Por medio de escrito presentado el 07 de febrero de 2020, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Por su parte, la entidad demandada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 07 de febrero de 2020 informó a este Despacho que mediante comunicación No. 20201090263921 del 18 de enero de 2020 se dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante.

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por este despacho el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) ordenó tutelar el derecho constitucional de petición de la accionante en el que solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, **más no al reconocimiento y pago de ésta**, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada mediante comunicación No. 20201090263921 del 18 de enero de 2020, razón por la cual se concluye que en el presente caso se dio cumplimiento al fallo de tutela, no siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA GRIMANESA VALENCIA LÓPEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

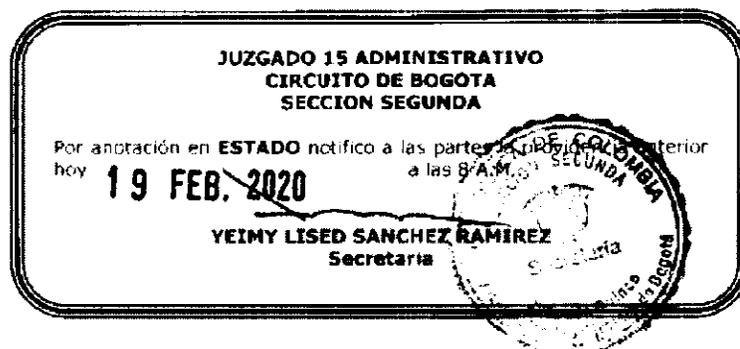
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión, una vez llegue el cuaderno principal incorpórese al presente cuaderno y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **18 FEB. 2020**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00013-00**
DEMANDANTE: MARÍA GRIMANESA VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 28 de enero de 2020 en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma (Fl.18).
2. Mediante correo electrónico del 29 de enero de 2020 fue notificado el representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de la acción de la referencia (Fl. 14).
3. Mediante providencia del 04 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de petición del accionante, frente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (Fl. 52-55).
4. A través de escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2020, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** allegó contestación de la tutela, aduciendo carencia de objeto por hecho superado, en tanto dio respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, por medio del oficio No. 20201090263921.

De lo expuesto en precedencia, de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y del informe secretarial que antecede, frente a la contestación de tutela presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** el 4 de febrero de la presente anualidad, se constata que la misma fue aportada fuera del término que le se le había concedido a la entidad, razón por la cual se torna extemporánea, máxime cuando la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

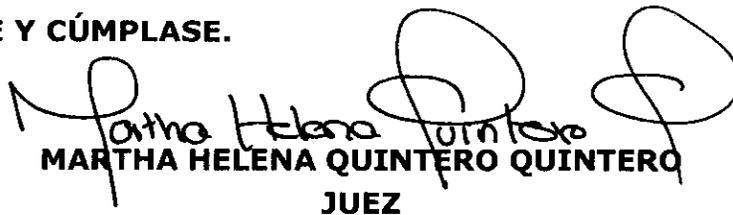
No obstante lo anterior, se advierte que en la contestación remitida por la Fiduciaria la Previsora S.A. se informa al Despacho que dio respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante, mediante el oficio N° 20201090263921

del 18 de enero de 2020, remitido al correo electrónico mcm2609@hotmail.com, aportando para el efecto copia de dicho documento.

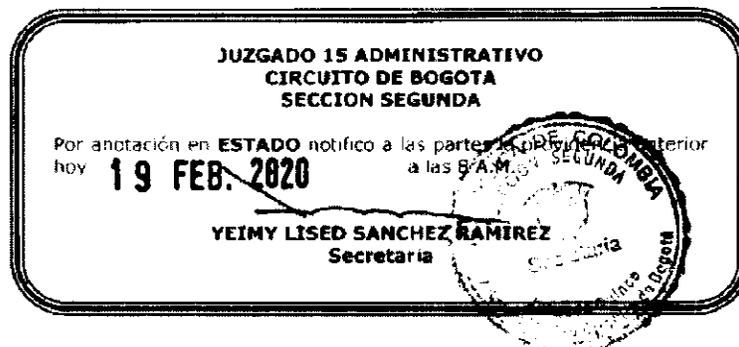
En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de agosto de 2019, toda vez que la Fiduciaria la Previsora S.A. dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte tutelante, aclarando que la protección otorgada por ésta instancia judicial se circunscribió a que la entidad emitiera respuesta en los términos que legalmente tuviera para el asunto.

Por otra parte, de la revisión de las piezas procesales se evidencia que a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de febrero de 2020 la **Subsecretaría Administrativa y Financiera** de la Alcaldía Municipal de Palmira allegó contestación de la presente acción de tutela, no obstante, no se resolverá sobre la misma en virtud de que ya había sido aportada al plenario mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 24-37) y fue tenida en cuenta al momento de proferir la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020 (fl. 52-54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **18 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00030-00
DEMANDANTE: JAIR SAMUEL FONSECA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ENEL - CODENSA ESP

El señor JAIR SAMUEL FONSECA FERNÁNDEZ promueve acción popular contra la Empresa de Servicios Públicos **ENEL - CODENSA** con el objeto de que sea amparado su derecho colectivo a la prestación del servicio público de energía eléctrica. En consecuencia el Despacho procede a verificar si la demanda reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para ser admitida y por tanto se referirá sobre cada uno de ellos, así:

1. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Al respecto, es preciso indicar que los derechos e intereses colectivos son aquellos que se encuentran en cabeza de un grupo de individuos, en su conjunto; excluyéndose de dicho precepto las motivaciones de orden subjetivo o particular.

Del escrito de demanda, se observa que las pretensiones de la acción popular se dirigen a la conexión del servicio de energía en el predio de propiedad del demandante, así como de la revisión de los cables de alta tensión que se encuentran sobre su propiedad, de lo que se concluye que las pretensiones de la presente acción recaen sobre motivaciones de carácter particular, circunstancia que no se ajusta a la afectación de los derechos o intereses colectivos estipulada en el artículo 9 de la ley 472 de 1998.

2. La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

Respecto a este requisito en el escrito de demanda se alega que se vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y finalmente al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

3. La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

Está exigencia se verifica a folios 1 a 3 del expediente, en donde el actor enuncia los hechos que dan origen a la acción.

4. La enunciación de las pretensiones.

Este requisito se encuentra visible a folio 4 del expediente; no obstante, como se indicó de manera precedente, las pretensiones interpuestas con la presente acción constitucional versan sobre intereses de contenido particular, por lo cual, deben aclararse las pretensiones frente a la acción interpuesta.

5. La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsables de la amenaza o agravio.

Manifiesta el accionante que la autoridad pública presuntamente responsables es la Empresa de Servicios Públicos Enel - Codensa

6. Las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas fueron aportadas a folios 10 a 32 de la demanda.

7. La dirección para notificaciones y el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La información requerida fue descrita a folio 9 del expediente.

Aunado a los requisitos previamente expuestos, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el inciso 3º del artículo 144¹ y en el numeral 4² del artículo 161 que debía allegarse con la presentación de la acción como requisito de procedibilidad, reclamación administrativa previa ante la entidad accionada solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos. Evidenciando de la revisión del expediente, que la parte accionante pese a haber elevado peticiones ante la entidad, las mismas no corresponden al requisito previsto por el legislador para iniciar las acciones populares, por cuanto corresponden a peticiones de carácter particular y no a la protección de derechos colectivos.

De conformidad con las razones expuestas se genera de plano la inadmisión de la demanda, como así se indicara en la parte resolutive.

¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin de que sean subsanada en los siguientes términos:

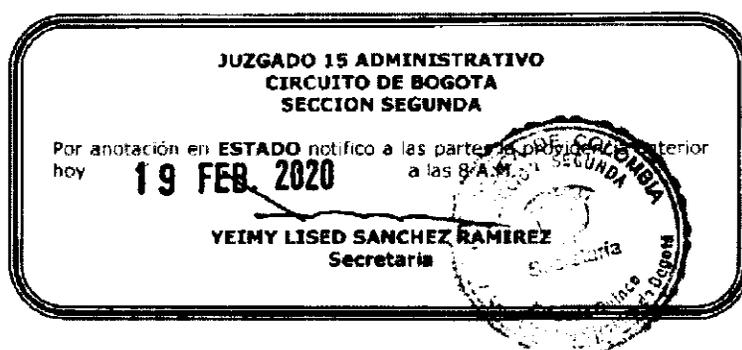
- (i) Se adecuen las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 478 de 1998.
- (ii) Se allegue copia de la reclamación administrativa previa ante la entidad accionada, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144³ y 161 numeral 4⁴ del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para subsanar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJFR



³ Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **18 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

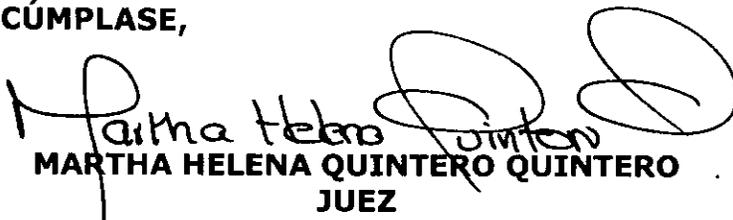
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00033-00**
ACCIONANTE: FELIX GUILLERMO WILCHES SALINAS
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y
LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD VIGILANCIA
ANDINA LTDA (En liquidación)**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por señor **FELIX GUILLERMO WILCHES SALINAS**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD VIGILANCIA ANDINA LTDA (En liquidación)**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Así mismo, por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a la **LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD VIGILANCIA ANDINA LTDA (En liquidación)**, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente y a las B.A.M. anterior
hoy **19 FEB. 2020**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

